

## LEY N.º 483

### Sobrantes dentro de las áreas de propiedades particulares

Buenos Aires, enero 9 de 1867.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Declárase de propiedad pública todos los sobrantes que resulten dentro de las áreas de los propietarios particulares, llenados que sean sus títulos legítimos, con tal que ellos excedan al uno por ciento en medida lineal.

ART. 2.º — Expedida una mensura en campos del dominio privado, el propietario tendrá, para solicitar en compra el sobrante que resultare, el plazo de seis meses contados desde la fecha de la aprobación de la mensura.

ART. 3.º — En el caso en que el propietario de que habla el artículo anterior no solicitase los sobrantes, tendrá preferencia a su compra el lindero o linderos *que lo sean en su mayor parte*, siempre que no excedan dichos sobrantes de *diez y ocho millones de varas cuadradas*. A ese fin será requerido el lindero por la « Oficina de Tierras Públicas » para que manifieste si quiere o no comprarlos.

ART. 4.º — Cuando el propietario dejase pasar el término de que habla el artículo 2º ó el lindero o linderos no quisiesen comprar el sobrante, será éste vendido al primero que lo solicite denunciando su existencia y la omisión de aquéllos.

ART. 5.º — Quedan prohibidas en todo otro caso las denuncias sobre compra de sobrantes, dentro de los campos de propiedad particular.

ART. 6.º — El Departamento Topográfico, como los jueces, no podrá despachar mensura alguna que determine la existencia de un sobrante, sin dar « aviso » a la oficina de tierras.

ART. 7.º — Cuando el propietario no comprase el sobrante, tendrá sin embargo el derecho de fijar el lugar donde se ha de

hacer su ubicación, con tal que se le deje sobre un solo costado del terreno, y en superficie continua sobre toda su longitud. No haciéndose por el propietario esta designación, el sobrante será ubicado en la forma que previene el artículo 20 de las « Instrucciones para los agrimensores » (1).

ART. 8.º — Los sobrantes que no fuesen solicitados por el propietario o linderos, ni denunciados en la forma que establece el artículo 4º serán vendidos en subasta pública, bajo las condiciones que determina la ley general sobre venta de tierras al interior de la frontera.

ART. 9.º — Serán vendidos del mismo modo en subasta los terrenos que, hallándose en poder de los particulares retrovertiesen por cualquier título al dominio del Estado; a no ser que, por ley o sentencia, se confiera preferencia para la compra a los ocupantes.

ART. 10. — El propietario, el lindero o el denunciante de los sobrantes, en su caso, como los ocupantes de los terrenos retrovertidos en el caso del artículo anterior, verificarán su compra con arreglo a los precios y plazos que asigna la ley sobre venta de tierras públicas al interior de la frontera.

ART. 11. — Cuando el sobrante o el terreno retrovertido, no alcanzase a tener la extensión de una legua cuadrada, los plazos que se concedan, tanto en la venta pública como en la privada, después de abonada la sexta parte del precio al contado, no podrán pasar de dos años. Si el pago se hiciese al contado, el descuento será proporcional, con arreglo a lo establecido en la ley mencionada.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALEJO B. GONZÁLEZ.  
*Estanislao del Campo.*

---

(1) « Artículo: El agrimensor procurará siempre averiguar cuál fué el punto que sirvió de arranque en la mensura primitiva del terreno que va a medir, para hacer partir de él su operación. Averiguado dicho punto, los sobrantes que hubiere, los dejará donde resulten después de integrar el título de propiedad, a menos que, estando ellos dentro de límites reconocidos, el propietario le manifieste su resolución de solicitarlos del superior gobierno, con arreglo a la ley; en cuyo caso los incluirá en la mensura, haciéndolo constar en sus diligencias ».

Buenos Aires, enero 11 de 1867.

Cúmplase, acúsesse recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ADOLFO ALSINA.

NICOLAS AVELLANEDA.

Véanse leyes n<sup>os</sup> 2.357 y 3.182.